

JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS

Los Patios, diecisiete de febrero de dos mil veintiuno

Ha interpuesto el señor apoderado de la parte actora dentro del presente proceso de fijación de alimentos, Recurso de Reposición en contra de la fijación de alimentos provisionales que se hiciera en el auto admisorio de la demanda.

Aduce el recurrente que *"no le es dable al fallador traer a los procesos pruebas o documentos que pertenecen a otros procesos a no ser que se termine y se soliciten como prueba trasladada"*; que en esta ocasión ha traído un documento ajeno al proceso, que no reposa en el expediente y no fue aportado como anexo por parte del demandante, adoptando la decisión de fijación de alimentos provisionales con base en el mismo, violando de tal modo el debido proceso y los derechos del menor alimentario.

Afirma que *"la diligencia en la que se decretaron los alimentos provisionales por parte de la funcionaria de la comisaría de familia (E) fue declarada nula por la titular del Despacho y se citó a una nueva diligencia"*. Por ende, el juez no debió tomarse atribuciones extraprocesales *"adjuntando como si fuera la parte demandada dentro del proceso, el acta de fijación provisional de alimentos"*, debiendo haber oficiado a la Comisaría para determinar si lo allí decidido se encontraba en firme.

Por lo tanto, pide la revocatoria de lo decidido respecto a los alimentos provisionales para que sean fijados en suma equivalente al 50% de lo que el demandado devenga como empleado del Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta.

Tramitado el recurso en debida forma, se procede a resolver previas las siguientes

CONSIDERACIONES:

La inconformidad de la parte recurrente frente a los alimentos provisionales fijados en el auto admisorio, radica en que, en su sentir, no podía el juez apoyarse en pruebas pertenecientes a otro proceso sin haberlas incorporado en debida forma a éste, pues al haber tomado en consideración la fijación de alimentos provisionales que la Comisaría de Familia de esta municipalidad hizo dentro de la Conciliación Extraprocesal suscitada entre las partes aquí involucradas ratificándola, en su sentir lesionó el debido proceso y los derechos del menor alimentario por cuanto dicha acta no fue debidamente incorporada, como prueba trasladada, a este proceso.

Sin embargo, a juicio de este juzgador lo que resulta contrario a la lealtad con la administración de justicia, es que la parte demandante haya omitido dar cuenta en su demanda, que se adelantó una conciliación extraprocesal en la que,

ante la falta de acuerdo entre los padres del menor alimentario sobre la cuota alimentaria a establecer, la funcionaria actuante fijó unos alimentos provisionales, los que rigen mientras esa decisión no haya sido infirmada, y solo a través del medio de impugnación que ahora se decide, ponga de presente que hubo un decreto de nulidad de dicha decisión, cuya firmeza o ejecutoria se desconoce, puesto nada se dice sobre el particular.

Con todo, pese a la información que el impugnante suministra sobre la nulidad de dicha decisión por parte de la Comisaría de Familia, tomando en consideración que si bien al tiempo de fijar alimentos provisionales debe el juzgador atender el interés superior del menor, lo cierto es que, como lo ha sostenido la Corte Constitucional en varias decisiones ¹, entre los criterios jurídicos y fácticos para implementar ese principio "*debe buscarse un equilibrio entre los derechos de sus padres o representantes legales y los de los niños, las niñas y los adolescentes*", razón por la cual, aunque con la demanda se adosó prueba sumaria de la capacidad económica del obligado, no puede accederse *ab initio* a lo pretendido por el recurrente en el sentido de tasar los alimentos reclamados en suma equivalente al 50% de los ingresos que percibe el padre demandado de su vinculación laboral al Hospital Universitario Erasmo Meoz de Cúcuta, como quiera que se desconocen las circunstancias domésticas del obligado, las que, según la prescripción del artículo 419 del Código Civil, han de tenerse en cuenta siempre al momento de tasar los alimentos, y en este primer estadio del proceso, se carece de información sobre las otras obligaciones alimentarias a cargo del demandado, las que, a voces del parágrafo 3º del artículo 26 de la Ley 446 de 1998, igualmente deben considerarse.

En ese orden, mal puede desde el comienzo del proceso, como lo aspira la parte actora, tasarse los alimentos en el máximo permitido por la ley (50% de los ingresos del alimentante) por cuanto una disposición en tal sentido podría ser lesiva de los derechos de otros alimentarios y del obligado mismo, puesto que el obrar en interés superior del menor en ningún caso autoriza la adopción de medidas excesivas, caprichosas o arbitrarias, y en criterio de este funcionario judicial la suma de \$1.200.000,00 fijada, junto al aporte que compete hacer a la madre, garantiza la atención de necesidades básicas del infante alimentario quien apenas supera el año de edad.

Consecuentemente, no se accederá a la revocatoria suplicada, pero se modificará en el sentido de que no se ratifica decisión alguna que hubiere adoptado la Comisaria de Familia en tal sentido, sino que el monto de los alimentos provisionales se fija autónomamente por este despacho por las consideraciones expuestas.

Por lo expuesto, el JUZGADO DE FAMILIA DE LOS PATIOS,

RESUELVE:

PRIMERO. MODIFICAR el ordinal cuarto del auto de fecha 26 de octubre de 2020, el cual quedará así:

“CUARTO. FIJAR alimentos provisionales a cargo del demandado ISMAEL ALEXIS RAMÍREZ CARRASCAL y a favor de su menor hijo procreado con la señora YELITZA LIZEYDA AMAYA CASADIEGO, en la suma de un millón doscientos mil pesos (\$1.200.000,00), los que depositará, dentro de los primeros cinco días de cada mes, en la cuenta No. 83217947386 de BANCOLOMBIA, a nombre de la señora YELITZA LIZEYDA AMAYA CASADIEGO”.

NOTIFIQUESE

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Miguel Rubio Velandia', with a horizontal line extending to the right.

MIGUEL RUBIO VELANDIA

Juez